

INE/CG456/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-178/2018, INTERPUESTO POR EL C. ANTONIO SANSORES SASTRÉ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG147/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Resolución. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución, identificada con el número **INE/CG147/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

II. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el C. Antonio Sansores Sastré interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir la parte

conducente de la Resolución **INE/CG147/2018**, radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-JDC-178/2018**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, determinando en los Puntos Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la imposición de la sanción al ciudadano Antonio Sansores Sastré y del proceso de individualización que realiza de la misma.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo del Instituto Nacional Electoral emitir, a la brevedad, una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración los elementos particulares del caso, determine la sanción que corresponda, en los términos precisados en esta ejecutoria.*

***TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

IV. Derivado de lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-178/2018 tuvo por efecto **revocar parcialmente la Resolución INE/CG147/2018**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la Resolución identificada con el número de Acuerdo **INE/CG147/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al **C. Antonio Sansores Sastré**, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-178/2018 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

III. TERCERO. Estudio de fondo.

(…)

38. *De la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Regional desprende que la pretensión del actor al promover este medio es que se revoque la resolución impugnada, en cuanto a la sanción impuesta consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del*

Proceso Electoral 2017-2018 y que, de ser el caso, proceda a reindividualizarla.

(...)

102. Finalmente, el actor sustenta que la **individualización de la sanción** propuesta para un grupo de veintitrés aspirantes es contraria a Derecho, pues no atiende a las particularidades de cada uno de los sujetos sancionados; como lo es en su caso, la manifestación de la renuncia a la aspiración de registrarse como candidato independiente, lo cual considera un elemento subjetivo que no se valoró en dicho proceso.

103. En esta tesitura, argumenta que la autoridad responsable sólo se limitó a señalar los parámetros y criterios establecidos por la Sala Superior para realizar tal proceso de justipreciación sin subsumirlos en el caso concreto.

104. Así desde la perspectiva del actor, de haber valorado la renuncia presentada antes de la notificación del inicio del proceso de fiscalización, entre otros aspectos, harían que la autoridad responsable llegara a una conclusión distinta, como pudiera ser la imposición de una pena menor dentro del catálogo que contempla la ley, como lo es la amonestación pública.

105. De igual forma, aduce que el hecho es encontrarse en el supuesto de quienes registraron operaciones en el SIF, lo coloca en una situación diferente que, en relación con lo ya relatado, hace que no deba aplicársele la máxima sanción como se hizo con el resto de los aspirantes omisos.

106. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera **parcialmente fundado** el agravio, tomando en cuenta las consideraciones siguientes.

107. Una vez establecido que el sujeto obligado, ahora actor, no quedó exonerado o eximido de responsabilidad, ya que la omisión de la presentación del informe constituye una infracción que debe ser sancionada, para la determinación de ésta debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduarla.

108. *Esto porque como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.*

109. *De tal forma, que el principio de proporcionalidad, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.*

110. *En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sin embargo, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.*

111. *En el caso particular, se tiene que la autoridad responsable, a través de sus órganos técnicos, identificó en el Dictamen Consolidado que veintitrés aspirantes habían incumplido en la presentación de informes y que éstos conforme lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG85/2018 considerandos 28 Y 29, habría que ubicarlos en un supuesto específico de incumplimiento, a saber:*

- a. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF.*
- b. Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF.*
- c. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF.*

112. Conforme a esta clasificación, el actor fue identificado en el supuesto b, esto es, se diferencia de aquellos que definitivamente no realizaron acción alguna de comprobación dentro de la plataforma SIF, más aún de quienes se les detectó un gasto no reportado.

113. Sin embargo, esta clasificación no tuvo mayores implicaciones al momento de determinarse la sanción, ni se razona debidamente porqué se deja a un lado, ya que en la resolución impugnada de nueva cuenta se agrupa a los veintitrés aspirantes omisos y, a todos, se le impone la misma sanción, con los mismos razonamientos.

114. De tal forma en que este proceder, la autoridad responsable no realizó un ejercicio de hermenéutica diferenciada que garantizara la debida individualización de la sanción que impuso al actor, así la autoridad responsable al agrupar a los veintitrés aspirantes que incurrieron en la omisión de presentar el informe respectivo, dejó de ponderar las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor de este juicio, como lo son la manifestación de renuncia de éste y la presentación de la balanza de comprobación en el SIF.

(...)

121. En este orden de ideas, lo procedente es que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, imponga la sanción que corresponda al actor.

(...)

CUARTO. Efectos

*127. Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios expresados por el actor, lo conducente es **revocar la Resolución** impugnada, en la parte correspondiente a la imposición de la sanción y del proceso de individualización que realiza única y exclusivamente en lo referente a Antonio Sansores Sastré.*

(...)

129. Conforme a lo razonado, esta resolución no tiene los alcances de dejar sin efecto la improcedencia del registro como candidato a senador por el Partido Verde, que refiere el actor, ya que esta situación jurídica emana de un acto distinto que no fue analizado en el presente medio de impugnación.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificado como **SX-JDC-178/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

5. Que en tanto la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG147/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **22.1**, de la respectiva Resolución y específicamente por lo que hace al C. Antonio Sansores Sastré, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace al **Considerando 22.1** de la Resolución correspondiente, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la resolución impugnada, respecto a la individualización de la sanción aplicada al C. Antonio Sansores Sastré	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto del considerando 22.1 a efectos de que se reindividualice la sanción de manera particular al C. Antonio Sansores Sastré.	Considerando 22.1: Se individualizara la sanción de manera particular al C. Antonio Sansores Sastré.	En la resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la **Resolución** número **INE/CG147/2018**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en la parte conducente al C. Antonio Sansores Sastré, se precisa que, si bien es cierto la Sala Regional Xalapa, únicamente revocó la parte atinente al ciudadano referido, la modificación ordenada impacta en la totalidad del considerando 22.1, por lo que se hacen las modificaciones correspondientes sin que ello implique la generación de un nuevo acto jurídico para los 22 aspirantes restantes contemplados en el considerando referido.

Lo anterior, en los términos siguientes:

Modificación a la Resolución

“(…)

22.1. ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE SENADORES, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

(...)

Visto lo anterior, a continuación, se presentan a los 22 aspirantes a candidatos independientes que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, cuya conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad, para cada uno de ellos, se estableció de la siguiente manera:

"1. 23 aspirantes a candidatos independientes al cargo de Senador de Mayoría Relativa, omitieron presentar su informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano como se muestra a continuación:"

Entidad	Grupo	Nombre
Aguascalientes	GS1	Edgar Alan Prado Gómez
Baja California	GS1	Alfonso Padilla López
Ciudad de México	GS1	Jorge Eduardo Pascual López
Ciudad de México	GS1	Juan Rafael Ramírez Zamora
Ciudad de México	GS1	Vladimir Aguilar Galicia
Ciudad de México	GS1	Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín
Ciudad de México	GS1	Arturo García Jiménez
Colima	GS1	Benjamín Luna Alatorre
Chiapas	GS1	Javier Yau Dorry
Jalisco	GS3	Fabiola Zepeda Muños
Jalisco	GS3	Laura Isalinda López López
Morelos	GS1	Ángel Rene Abrego Y Escobedo
Morelos	GS1	Fernando Arellano Castellón
Morelos	GS1	José Vicente Román Sánchez
Nuevo León	GS3	María Idalia Plata Rodríguez
San Luis Potosí	GS1	Enrique Suárez Del Real Díaz De León
San Luis Potosí	GS3	Fabian Espinosa Díaz De León
(...)	(...)	(...)
Tabasco	GS1	Nein López Acosta
Tamaulipas	GS1	Luis Gerardo Hinojosa Tapia
Tlaxcala	GS3	Irvin Adán Figueroa Galindo
Tlaxcala	GS4	Evangelina Paredes Zamora

Entidad	Grupo	Nombre
Sonora	GS3	Luis Fernando Rodríguez Ahumada

(...)

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes al cargo de Senador, se concluye lo siguiente:

- **Edgar Alan Prado Gómez**
- **Alfonso Padilla López**
- **Jorge Eduardo Pascual López**
- **Juan Rafael Ramírez Zamora**
- **Vladimir Aguilar Galicia**
- **Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín**
- **Arturo García Jiménez**
- **Benjamín Luna Alatorre**
- **Javier Yau Dorry**
- **Fabiola Zepeda Muños**
- **Laura Isalinda López López**
- **Ángel Rene Abrego Y Escobedo**
- **Fernando Arellano Castellón**
- **José Vicente Román Sánchez**
- **María Idalia Plata Rodríguez**
- **Enrique Suarez Del Real Díaz De León**
- **Fabián Espinosa Díaz De León**
- **Nein López Acosta**
- **Luis Gerardo Hinojosa Tapia**
- **Irvin Adán Figueroa Galindo**
- **Evangelina Paredes Zamora**
- **Luis Fernando Rodríguez Ahumada**

La sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidatas(os) en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Público Locales en las 32 entidades, para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.1.1. C. Antonio Sansores Sastré

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el aspirante es la siguiente:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, a continuación, se analizará la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad respecto del **C. Antonio Sansores Sastré** aspirante a candidato independiente quien omitió presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en los términos siguientes:

“1. 23 aspirantes a candidatos independientes al cargo de Senador de Mayoría Relativa, omitieron presentar su informe del periodo de obtención del apoyo ciudadano como se muestra a continuación:”

Entidad	Grupo	Nombre
(...)	(...)	(...)
Tabasco	GS1	Antonio Sansores Sastre
(...)	(...)	(...)

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Derivado de lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad precisada, así de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO del INE/CG85/2018, en relación con los Considerandos **28** y **29** del mismo, se procede a especificar el supuesto en el que se ubica el C. Antonio Sansores Sastré, en los términos siguientes:

El sujeto obligado no presentó su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, sin embargo, realizó el registro contable de una operación con afectación a la cuenta 1-1-01-00-0000 "Caja" adjuntando, a la póliza un ticket de venta del proveedor Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. por \$2,763.00.

Ahora bien, se detalla la operación registrada por el aspirante:

Cons.	Entidad	Grupo	Nombre	Cuenta	Movimientos		Saldo
					Cargos	Abonos	
1	Tabasco	GS1	Antonio Sansores Sastré	1-1-01-00-0000 "Caja"	\$5,309.80	\$5,309.80	\$0.00

Con la operación registrada el aspirante no afectó contablemente las cuentas de ingresos y egresos, por lo que en dichos rubros el SIF refleja un importe de \$0.00

Cabe señalar, que por lo que respecta al aspirante en comento, de conformidad a lo establecido en el acuerdo INE/CG85/2018¹, no se envió oficio de errores y omisiones, toda vez que la omisión de la presentación del informe, impide realizar las actividades de fiscalización y así contar con los elementos que permitan determinar alguna inconsistencia, ya que si bien es cierto registró una operación en el SIF, la autoridad fiscalizadora no contó con la totalidad de los elementos que le permitieran llevar a cabo correctamente sus facultades de fiscalización.

¹ Dicho Acuerdo fue confirmado por la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-21/2018 y SUP-RAP-23/2018

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que el otrora aspirante a candidato independiente, el veinte de enero de dos mil dieciocho presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco su renuncia a su aspiración de ser Candidato Independiente al cargo de Senador, sin embargo, en términos de la normatividad electoral vigente y aplicable, tenía la obligación de presentar en el SIF su informe de ingresos y gastos correspondiente, no obstante que no haya concluido el periodo de obtención de apoyo ciudadano, máxime que dicho periodo concluyó el **veintiuno de enero de dos mil dieciocho**, es decir el ciudadano referido renunció a su aspiración tan solo **un día antes** a que concluyera el periodo mencionado, esto es, la renuncia presentada no lo eximió del cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

“Artículo 430.

*1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto **los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;*
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y*
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley”*

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días

posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

De la concatenación de la normatividad referida, se advierte que los aspirantes tienen la obligación de informar a la autoridad los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación en tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que, las obligaciones en materia de fiscalización nacen desde el momento que el ciudadano adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente.

En consecuencia, esta autoridad estima que el hecho de haber registrado una operación en el SIF, así como presentar su renuncia un día antes de la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano, no resultan ser elementos aptos y suficientes para excluir al C. Antonio Sansores Sastré de sus obligaciones originales en materia de fiscalización, es decir, tales circunstancias de ninguna manera extinguen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de los ingresos y egresos que se utilicen en los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, el C. Antonio Sansores Sastré aspirante a candidato independiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que la conducta señalada vulnera los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de Senador, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los aspirantes; el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numera 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/001/2018, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 3 días naturales, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencia y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), por lo que la Unidad Técnica procedió a requerir a los

aspirantes al cargo de Senador de Mayoría Relativa que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener el apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico, porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral federal ordinario 2017-2018.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

En el caso concreto, al omitir presentar el Informe respectivo, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un aspirante no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los aspirantes, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante a candidatos independientes obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstruir la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Senador correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se haya ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del

informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Visto lo anterior, se desprende que el **C. Antonio Sansores Sastré** aspirante a candidato independiente incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano concluyó el 21 de enero de 2018, por lo que el aspirante a candidato independiente debió presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el 26 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/001/2018, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 3 días naturales, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencia y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), sin embargo, el sujeto obligado analizado en el presente considerando no presentó su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar el Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la **no presentación de información o documentación**, como es el caso concreto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto el aspirante conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378, 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los treinta y dos Organismos Públicos Locales en las entidades federativas, para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al otrora aspirante a candidato independiente, en la Resolución **INE/CG147/2018**, y la que se impone en el presente Acuerdo, consisten en lo siguiente:

Nombre	Cargo	Sanción impuestas en el INE/CG147/2018	Sentencia que se acata	Sanción en Acatamiento a la sentencia referida
Antonio Sansores Sastré	Senador	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018	SX-JDC-178/2018	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica la parte resolutive en lo conducente y se impone al **otrora Aspirante a Candidato Independiente el C. Antonio Sansores Sastré**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1**, de la presente Resolución, se aplicarán a los 22 aspirantes a candidatos independientes omisos, la sanción siguiente:

- **Edgar Alan Prado Gómez**
- **Alfonso Padilla López**
- **Jorge Eduardo Pascual López**
- **Juan Rafael Ramírez Zamora**
- **Vladimir Aguilar Galicia**
- **Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín**

- **Arturo García Jiménez**
- **Benjamín Luna Alatorre**
- **Javier Yau Dorry**
- **Fabiola Zepeda Muños**
- **Laura Isalinda López López**
- **Ángel Rene Abrego y Escobedo**
- **Fernando Arellano Castellón**
- **José Vicente Román Sánchez**
- **María Idalia Plata Rodríguez**
- **Enrique Suarez Del Real Díaz De León**
- **Fabián Espinosa Díaz De León**
- **Nein López Acosta**
- **Luis Gerardo Hinojosa Tapia**
- **Irvin Adán Figueroa Galindo**
- **Evangelina Paredes Zamora**
- **Luis Fernando Rodríguez Ahumada**

(...)

PRIMERO BIS. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **22.1.1** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Antonio Sansores Sastré, en su carácter de entonces aspirante a candidato independiente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.** Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG147/2018**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en la parte conducente al C. Antonio Sansores Sastré, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-178/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Tabasco, para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Antonio Sansores Sastré** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Xalapa y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a los treinta dos Organismos Públicos Locales en las entidades federativas, en términos de lo precisado en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**